

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 26 Julio 1885).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Convenio relativo al cambio de pequeños paquetes postales sin declaración de valor, celebrado entre España, Alemania, Austria, Hungría, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Egipto, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, India Británica, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumania, Servia, Suecia y Noruega, Suiza y Turquía.

Deseando los Gobiernos de España, Alemania, Austria, Hungría, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Egipto, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, India Británica, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumania, Servia, Suecia y Noruega, Suiza y Turquía facilitar las relaciones comerciales entre sus respectivos países con el cambio por el correo de pequeños paquetes sin declaración de valor,

Los infrascritos, provistos á este efecto de plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO PRIMERO.—1. Puede remitirse bajo la denominación de pequeños paquetes postales, desde uno de los países arriba mencionados á otro de estos países, paquetes sin declaración de valor hasta un peso máximo de tres kilogramos.

2. El reglamento de ejecución determina las demás condiciones bajo las cuales los paquetes serán admitidos para su transmisión.

ART. II.—1. La libertad de tránsito queda garantida en el territorio de cada uno de los países contratantes, y la responsabilidad de las Administraciones que tomen parte en la transmisión se comprende dentro de los límites marcados por el siguiente artículo 11.

2. De no existir acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la transmisión de pequeños paquetes postales que se cambien entre países no limítrofes se verificará al descubierto.

ART. III.—1. La Administración del país de origen acredita á cada una de las Administraciones que tomen parte en el tránsito territorial un derecho de 50 céntimos por paquete.

2. Además, si hay uno ó varios trasportes marítimos, la Administración del país de origen acredita á cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte marítimo un derecho cuyo importe se fija por cada paquete:

En 25 céntimos por todo trayecto que no exceda de 500 millas marítimas.

En 50 céntimos por todo trayecto superior á 500 millas marítimas, pero que no exceda de 1.000 millas marítimas.

En un franco por todo trayecto superior á 1.000 millas marítimas, pero que no exceda de 3.000 millas marítimas.

En 2 francos por todo trayecto superior á 3.000 millas marítimas, pero que no exceda de 6.000 millas marítimas.

En 3 francos por todo trayecto superior á 6.000 millas marítimas.

Estos trayectos se calculan en su caso según la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países que se correspondan.

ART. IV. El franqueo de los pequeños paquetes postales es obligatorio.

ART. V.—1. El porte de los paquetes postales se compone de un derecho que compone por cada paquete tantas veces 50 céntimos, ó su equivalente en la moneda respectiva de cada país, cuantas sean las Administraciones que participan en el transporte territorial, añadiendo en su caso, el derecho marítimo previsto por el párrafo segundo del art. 3.º precedente. Las equivalencias se fijan por el reglamento de ejecución.

2. Como medida transitoria, cada uno de los países contratantes tiene la facultad de aplicar á los pequeños paquetes postales, procedentes ó con destino á sus oficinas, un sobrepote de 25 céntimos por paquete.

Como medida excepcional, este recargo se eleva á 50 céntimos para la Gran Bretaña é Irlanda, á 75 céntimos para la India Británica y Persia, y á un franco para Suecia.

3. El transporte entre Francia continental por una parte, Argelia y Córcega por otra, entre Italia continental y las islas de Sicilia y de Cerdeña, da igualmente lugar á un sobrepote de 25 céntimos por paquete.

ART. VI. La Administración de origen abona por cada paquete:

a. A la Administración de destino 50 céntimos, añadiendo en su caso los sobrepotes previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 5.º

b. Eventualmente á cada Administración intermediaria los derechos fijados por el art. 3.º

ART. VII. Queda permitido al país de destino percibir del destinatario por el factaje y por el cumplimiento de las formalidades de Aduana, un derecho cuyo importe total no puede exceder de 25 céntimos por paquete.

ART. VIII. Los paquetes, á los cuales se aplica el presente Convenio, no pueden ser cargados con derecho alguno postal, como no sean los previstos por los artículos 3.º, 5.º y 7.º precedentes, y por el art. 9.º siguiente.

ART. IX. La reexpedición de uno á otro país de los pequeños paquetes postales, á consecuencia del cambio de domicilio de los destinatarios, así como la devolución de los paquetes postales sobrantes, da lugar al percibo suplementario de los portes fijados en el art. 5.º á cargo del destinatario ó del remitente, según el caso, sin perjuicio de abonar los derechos de Aduanas satisfechos.

ART. X. Queda prohibido remitir por el correo paquetes que contengan, ya sea cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia, ó ya objetos cuya admisión no está autorizada por las leyes ó reglamentos de Aduanas ú otros.

ART. XI.—1. Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un pequeño paquete postal se haya perdido ó averiado, el remitente, y en su defecto ó á suplicación el destinatario, tiene derecho á una indemnización correspondiente al importe efectivo de la pérdida ó de la avería, sin que, no obstante, esta indemnización pueda exceder de 15 francos.

2. La obligación de pagar la indemnización corresponde á la Administración de que depende la oficina remitente. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar la pérdida ó la avería.

3. Hasta probarse lo contrario, la responsabilidad recae sobre la Administración que, habiendo recibido el paquete sin hacer observaciones, no pueda probar ni la entrega al destinatario, ni en su caso la transmisión regular á la Administración siguiente.

4. El pago de la indemnización por la Administración remitente debe verificarse lo más pronto posible, y á más tardar en el término de un año, á contar del día de la reclamación. La Administración responsable está obligada á reembolsar sin demora á la Administración remitente el importe de la indemnización pagada por ésta.

5. Se entiende que la reclamación no es admitida sino dentro del plazo de un año, á contar desde la entrega del paquete en el correo, pasado este término el reclamante no tiene derecho á indemnización alguna.

6. Si la pérdida ó avería ha tenido lugar en la transmisión entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible precisar en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones interesadas sufragán la indemnización por mitad.

7. Las Administraciones dejan de ser responsables de los pequeños paquetes postales una vez hecha la entrega á los interesados.

ART. XII. La legislación interior de cada uno de los países contratantes sigue siendo aplicable en todo lo no previsto por las estipulaciones contenidas en el presente Convenio.

ART. XIII. Las estipulaciones del presente Convenio no restringen el derecho de las partes de contratantes á sostener y celebrar convenios especiales, así como á sostener y establecer uniones más reducidas con objeto de mejorar el servicio de los paquetes postales.

ART. XIV.—1. Los países de la Unión universal de Correos que no han tomado parte en el presente Convenio, tienen la facultad de adherirse á él á su petición y en la forma prescrita por el art. 18 del Convenio de 1.º de Junio de 1878, en lo que se refiere á las adhesiones á la Unión universal de Correos.

2. Sin embargo, si el país que desea adherirse al presente Convenio reclama la facultad de percibir un sobrepote superior á 25 céntimos por paquete, el Gobierno de la Confederación Suiza somete la solicitud de adhesión á la aprobación de todos los países contratantes. Esta solicitud se considera admitida si en el término de cuatro meses no se ha presentado ninguna objeción.

ART. XV. Las Administraciones de Correos de los países contratantes señalan las oficinas ó locali-

dades que admitan al cambio internacional de pequeños paquetes postales, regulan el modo de transmisión de estos encargos, y fijan todas las demás medidas de detalle y orden para asegurar la ejecución del presente Convenio.

Art. xvi. El presente Convenio queda sometido á las condiciones de revisión determinadas por el art. 19 del Convenio de la Unión universal de Correos de 1.º de Junio de 1878.

Art. xvii.—1. La Administración de Correos de cualquiera de los países contratantes tiene derecho á dirigir á las demás Administraciones participantes, por conducto de la Administración internacional, proposiciones relativas al servicio de los paquetes postales.

2. Para ser definitivamente adoptadas estas proposiciones deben reunir, á saber:

a. La unanimidad de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 16, 17 y 18 del presente Convenio.

b. Las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de las disposiciones del presente Convenio que no sean las de los artículos arriba citados.

c. La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio.

3. Las resoluciones válidas son sancionadas en los dos primeros casos por una declaración diplomática, y en el tercer caso por una notificación administrativa en la forma indicada en el último párrafo del art. 20 del Convenio de la Unión universal de Correos de 1.º de Junio de 1878.

Art. xviii.—1. El presente Convenio se pondrá en ejecución en 1.º de Octubre de 1881.

2. Será ratificado tan pronto como sea posible y á más tardar el 1.º de Julio de 1881, y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tendrá derecho á retirarse de este Convenio, mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

3. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las disposiciones anteriormente contenidas entre los países contratantes ó entre sus Administraciones, en cuanto no sean conciliables con los términos del presente Convenio, y sin perjuicio de los derechos reservados por los artículos 12 y 13 precedentes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio en París á 3 de Noviembre de 1880.—Por España: G. Cruzada Villaamil.—Por Alemania: W. Günther.—L. Messner.—Por Austria: A. Varges.—Por Hungría: P. Heim.—Por Bélgica: F. Gife.—A. Dubois.—Por Bulgaria: N. S. Staitchaff.—P. Travers.—Por Dinamarca: Schon.—Por Egipto: V. Chioffi.—Por Francia: Ad. Cochery.—Por Gran Bretaña é Irlanda.....—Por la India Británica.....—Por Italia: A. Capecelatro.—Por Luxemburgo: V. de Rebé.—Por Montenegro: A. Barges.—Por los Países Bajos.....—Por Persia.....—Por Portugal: Guillermino Augusto de Barros.—Por Rumania: C. F. Kobesco.—Por Servia: Mladen Z. Radaycovitch.—Por Suecia:

W. Roos.—Por Noruega: C. H. S. Hefty.—Por Suiza: Ed. Hölm.—Por Turquía: J. Maeridi.

PROTOCOLO FINAL.

En el momento de proceder á firmar el Convenio celebrado con fecha de hoy, referente al cambio de pequeños paquetes postales sin declaración de valor, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo siguiente:

I. El país en el cual el correo no se encargue actualmente del transporte de paquetes postales, y que se adhiera al presente Convenio, tendrá la facultad de hacer cumplir sus estipulaciones por las Empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá á la vez limitar este servicio á los paquetes procedentes ó con destino á localidades servidas por estas Empresas.

La Administración de Correos de este país deberá entenderse con las Empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la ejecución completa por estas últimas de todas las cláusulas del Convenio precedente, especialmente para organizar el servicio de cambio en la frontera.

Les servirá de mediadora para todas sus relaciones con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la oficina internacional.

II. Habiendo declarado los Representantes de la Gran Bretaña é Irlanda, de la India Británica, de los Países Bajos y de Persia no poder actualmente firmar el Convenio, se les concede para llenar este requisito un plazo que espirará el 1.º de Julio de 1881. A este efecto queda abierto el protocolo.

Además, el plazo para poner en ejecución el Convenio se prorroga, en favor de estos cuatro países, hasta el 1.º de Abril de 1882, lo más tarde.

III. En el caso de que alguno de los Gobiernos cuyos Representantes han firmado ó firmen en lo sucesivo el Convenio, no creyese deberlo ratificar, no por eso será este Convenio menos definitivo y obligatorio para las demás partes contratantes.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han redactado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza que si las disposiciones que comprende estuvieran contenidas en el mismo Convenio y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno francés, y del cual se remitirá una copia á cada una de las partes.

Paris tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Por España: G. Cruzada Villaamil.—Por Alemania: W. Günther.—L. Messner.—Por Austria: A. Varges.—Por Ungría: P. Heim.—Por Bélgica: F. Gife.—A. Dubois.—Por Bulgaria: N. S. Staitchaff.—P. Travers.—Por Dinamarca: Schon.—Por Egipto: V. Chioffi.—Por Francia: Ad. Cochery.—Por Gran Bretaña é Irlanda.....—Por la India Británica.....—Por Italia: A. Capecelatro.—Por Luxemburgo: V. de Rabé.—Por Montenegro: A. Varges.—Por los Países Bajos.....—Por Persia.....—Por Portugal: Guillermino Augusto de Barros.—Por Rumania: C. F. Kobesco.—Por Servia: Mladen Z. Radaycovitch.—Por Suecia: W. Roos.—Por Noruega: C. H. S. Hefty.—Por Suiza: Ed. Hölm.—Por Turquía: J. Maeridi.

Reglamento de detalle y orden para la ejecución del Convenio referente al cambio de pequeños paquetes postales sin declaración de valor entre España, Alemania, Austria Hungría, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Egipto, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, India Británica, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Servia, Suecia, y Noruega, Suiza y Turquía.

Los infrascritos, visto el art. 15 del Convenio de 3 de Noviembre de 1880, relativo al cambio de pequeños paquetes postales sin declaración de valor, en nombre de sus respectivas Administraciones han convenido de común acuerdo en las siguientes medidas, para asegurar la ejecución del referido Convenio.

I.—1. Las Administraciones de Correos de los países contratantes que sostienen servicios marítimos regulares, designan á las Administraciones de los demás países contratantes cuáles de estos servicios son lo que pueden utilizarse para el transporte de pequeños paquetes postales, indicando las distancias.

2. Las Administraciones de los países contratantes se comunican mutuamente por medio de cuadros, conforme el modelo A adjunto á saber:

a. La nomenclatura de los países respecto de los cuales pueden respectivamente servir de intermediarios para el transporte de pequeños paquetes postales.

b. Las vías utilizables para la trasmisión de dichos encargos, desde la entrada en sus territorios ó servicios.

c. El total de los gastos que deben serles abonados por este concepto para cada destino, por la Administración que les entrega los paquetes.

3. Por medio de los cuadros A, recibidos de sus correspondientes, cada Administración determina las vías que han de emplearse para la trasmisión de sus pequeños paquetes postales, y los portes que han de percibirse de los remitentes, según las condiciones bajo las cuales se efectúe el transporte intermediario.

4. Cada Administración debe además dar directamente á conocer á la primera Administración intermediaria los países para los cuales se propone entregarle pequeños paquetes postales.

II. De conformidad con el art. 5.º, párrafo primero, del Convenio de 3 de Noviembre de 1880, las Administraciones de los países contratantes que no tengan el franco por unidad monetaria perciben sus portes según las equivalencias siguientes:

PAISES.	50 céntimos.	25 céntimos.
Alemania.....	40 pfennig.	20 pfennig.
Austria Hungría.....	25 kreuer.	13 kreuer.
Dinamarca.....	36 öre.	18 öre.
Egipto.....	2 piastras.	1 piastra.
Gran Bretaña.....	5 pence.	2½ pence.
India Británica.....	4 annas.	2 annas.
Montenegro.....	20 soldi.	10 soldi.
Noruega.....	36 öre.	18 öre.
Países Bajos.....	25 cénts.	12½ cénts.
Persia.....	10 shahis.	5 shahis.
Portugal.....	100 reis.	50 reis.
Suecia.....	36 öre.	18 öre.
Turquía.....	2½ piastra (90 paras.)	1¼ piastra (50 paras.)

III. Los pequeños paquetes postales no pueden tener ninguna dimensión superior á 60 centímetros. Su volumen además queda limitado á 20 centímetros cúbicos.

IV. Quedan excluidos del transporte los paquetes que contengan materias explosivas ó inflamables, y en general los objetos peligrosos.

V. Para ser admitido á la circulación todo paquete, debe:

1. Llevar la dirección exacta del destinatario.

2. Estar embalado de un modo que responda á la duración del transporte y que preserve suficientemente el contenido. El embalaje debe ser tal, que sea imposible atentar el contenido sin dejar señal visible de violación.

Estar cerrado con un sello sobre lacre, con un plomo ó por cualquier otro medio que lleve una señal ó marca especial del remitente.

VI. Cada paquete debe ir acompañado de una hoja de expedición y de declaraciones para las Aduanas, conformes ó análogas á los modelos B y C adjuntos. Las Administraciones se dan mutuo conocimiento del número de decla-

raciones para las Aduanas que debe remitirse para cada destino.

VII. Cada paquete, así como las hojas de expedición que lo acompaña, debe llevar una etiqueta semejante ó análoga al modelo D adjunto, que indique el número de registro y el nombre de la oficina de origen.

La hoja de expedición será además marcada por la oficina de origen, y por el lado de la dirección, con el sello que indica el lugar y la fecha de la entrega al correo.

VIII.—1. El cambio de pequeños paquetes postales entre países limítrofes ó unidos por medio de un servicio marítimo directo, se efectúa por las oficinas designadas por las Administraciones interesadas.

2. En las relaciones entre países separados por uno ó varios territorios intermediarios, los pequeños paquetes postales deben seguir las vías convenidas por las Administraciones interesadas; se entregan al descubierto á la primera Administración intermediaria á no ser que las Administraciones interesadas se entiendan para establecer cambios en sacas, cestas ó compartimentos cerrados con hojas de ruta directas.

IX. Los pequeños paquetes postales se inscriben por la oficina de cambio remitente en una hoja de ruta conforme al modelo B unido al presente reglamento, con todos los detalles que exige el modelo. Las hojas de expedición y las declaraciones para las Aduanas se unen á la hoja de ruta.

X. Al recibo de una hoja de ruta, la oficina de cambio destinataria procede á la comprobación de los paquetes postales y de los diversos documentos inscritos en ella, y en su caso hace constar los que faltan ó las demás irregularidades, con arreglo á lo prescrito, para los objetos certificados por el art. 13 del reglamento de ejecución del Convenio de la Unión universal de Correos de 1.º de Junio de 1878.

XI.—1. Los pequeños paquetes postales reexpedidos por mala dirección se remiten á su destino por la vía más directa de que pueda disponer la Administración reexpedidora. Cuando esta reexpedición exige la devolución de los paquetes á la Administración remitente, los abonos inscritos en la hoja de ruta de esta Administración son anulados, y la oficina de cambio reexpedidora entrega estos objetos para memoria á su correspondiente, después de señalar el error por medio de una hoja de rectificaciones. En caso contrario, y si la cantidad abonada á la Administración reexpedidora es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le corresponde satisfacer, se abona la diferencia, aumentando la suma inscrita á su haber en la hoja de ruta de la oficina de cambio remitente. El motivo de esta rectificación se participa á dicha oficina por medio de una hoja de rectificaciones.

2. Los pequeños paquetes postales reexpedidos por cambio de residencia de los destinatarios á uno de los países contratantes, son gravados por la Administración distribuidora á cargo de los destinatarios, con un porte que representa las cuotas correspondientes á esta última Administración á la Administración reexpedidora, y en su caso á cada una de las Administraciones intermediarias.

La Administración reexpedidora se acredita su cuota contra la Administración intermediaria ó contra la Administración del nuevo destino.

En caso de que el país de reexpedición y el del nuevo destino no sean limítrofes, la primera Administración intermediaria que recibe un paquete postal reexpedido se acredita el importe de su cuota y la de la Administración reexpedidora á cargo de la Administración á la cual entrega el objeto; y esta última, á su vez, si no es más que intermediaria, reproduce contra la Administración siguiente su propia cuota, acumulada á las que ha abonado en cuenta á la Administración precedente.

La misma operación se continúa en las relaciones entre las diversas Administraciones que toman parte en el transporte, hasta que el paquete llegue á poder de la Administración distribuidora.

Sin embargo, si el porte exigible por el recorrido ulterior de un paquete que haya de reexpedirse se abona en el momento de la reexpedición, el objeto es tratado como si se dirigiera directamente desde el país reexpedidor al país de destino, y entregado al destinatario sin recargo postal.

3. Los remitentes de paquetes sobrantes serán consultados sobre el modo en que puedan disponer de ellos.

Sin embargo, los artículos sujetos á deteriorarse ó corromperse pueden ser inmediatamente vendidos sin previo

aviso y sin formalidades judiciales en provecho del interesado. Se levanta acta de la venta.

Los paquetes que se devuelvan al remitente se inscriben en la hoja de ruta con la nota *sobran*te en la columna de observaciones.

Son tratados y porteados como los objetos reexpedidos por cambio de domicilio de los destinatarios.

4. Todo paquete cuyo destinatario ha marchado á un país que no toma parte en el Convenio de 3 de Noviembre de 1880, es considerado como sobrante, á no ser que la Administración del primer destino tenga medios de hacerlo llegar.

XII.—1. Cada Administración hace formar mensualmente por cada una de sus oficinas de cambio, y por todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de una sola Administración, un estado conforme al modelo F unido al presente reglamento, de las cantidades inscritas en cada hoja de ruta, ya sean á su favor, por su parte y por parte de las Administraciones interesadas, en su caso, en los portes percibidos por la Administración remitente, ó ya á su cargo por la parte correspondiente á la Administración reexpedidora y á las Administraciones intermediarias en caso de reexpedición ó de devolución de objetos sobrantes en los portes abonables por los destinatarios.

2. Los estados F se recapitulan luego por la misma Administración en una cuenta G igualmente unida al presente reglamento.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales, de las hojas de ruta, y en su caso de las hojas de rectificaciones que á ellas se refieren, se somete al examen de la Administración correspondiente dentro del mes que sigue á aquel á que la cuenta se contrae.

4. Las cuentas mensuales, después de comprobadas y aceptadas por ambas partes, son resumidas en una cuenta general trimestral por la Administración acreedora.

5. El saldo que resulta del balance de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones, es satisfecho por la Administración deudora á la Administración acreedora en francos efectivos, y por medio de letras giradas sobre la capital ó sobre una plaza comercial de esta última Administración, quedando á cargo de la Administración deudora los gastos de giro.

6. La formación, envío y pago de las cuentas deben efectuarse en el más breve término posible, y á más tardar al finalizar el trimestre siguiente: pasado este término, las sumas debidas por una Administración á otra Administración devengan intereses á razón de 5 por 100 al año, á contar desde el día en que espira dicho plazo.

7. Queda sin embargo reservada á las Administraciones interesadas la facultad de adoptar, de común acuerdo, disposiciones distintas de las comprendidas en el presente artículo.

XIII.—1. Las Administraciones se comunican recíprocamente, por mediación de la Administración internacional, y tres meses cuando menos antes de ponerse en ejecución el Convenio de 3 de Noviembre de 1880, á saber:

a. La tarifa aplicable en su servicio á los pequeños paquetes postales para cada uno de los países contratantes, de conformidad con el art. 5.º del Convenio de 3 de Noviembre de 1880 y con el art. 1.º del presente reglamento.

b. Los nombres de las oficinas y localidades que tomarán parte en el cambio de paquetes postales.

c. Un extracto en lengua alemana, inglesa ó francesa de las disposiciones de sus leyes ó reglamentos interiores aplicables al transporte de paquetes postales.

2. Cualquier modificación que se introduzca ulteriormente sobre los tres puntos arriba indicados, debe ser sin demora anunciada del mismo modo.

XIV. La Administración de cualquiera de los países contratantes tiene derecho á dirigir á las demás Administraciones participantes, por mediación de la oficina internacional, proposiciones referentes á las disposiciones del presente reglamento.

Para que sean ejecutorias estas proposiciones deben reunirse, á saber:

a. La unanimidad de votos, si se trata de modificar los artículos XIV y XV.

b. Las dos terceras partes de los votos, si se trata de modificar los artículos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI.

c. La simple mayoría absoluta, si se trata de modificar los

demás artículos ó de interpretar las diversas disposiciones del presente reglamento.

Las resoluciones válidas son sancionadas por una sencilla notificación de la oficina internacional á todas las Administraciones participantes.

XV. El presente reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Convenio de 3 de Noviembre de 1880. Tendrá la misma duración que este Convenio, á no ser que sea renovado de común acuerdo entre las partes contratantes.

Hecho en París á 3 de Noviembre de 1880.—Por España: G. Cruzada Villaamil.—Por Alemania: W. Günther.—L. Messner.—Por Austria: A. Vargas.—Por Hungría: P. Heim.—Por Bélgica: F. Gife.—A. Dubois.—Por Bulgaria: N. S. Staichaff.—P. Travers.—Por Dinamarca: Schon.—Por Egipto: V. Chioffi.—Por Francia: Ad. Cochery.—Por Gran Bretaña é Irlanda:.....—Por la India Británica:.....—Por Italia: A. Capecelatro.—Por Luxemburgo: V. de Rabé.—Por Montenegro: A. Vargas.—Por los Países Bajos:.....—Por Persia: Por Portugal: Guillermino Augusto de Barros.—Por Rumanía: C. F. Kobesco.—Por Persia: Mladen Z. Radaycovitch.—Por Suecia: W. Roos.—Por Noruega: C. H. S. Hefty.—Por Suiza: Ed. Holm.—Por Turquía: J. Maeridi.

Habiéndose adherido España al presente Convenio, empezará á regir desde 1.º de Julio próximo.

(Gaceta 21 Junio 1885).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Taboada, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 del actual, recibida en 27 del mismo, se ha remitido á esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Taboada, decretada en 18 de Abril último por el Gobernador de la provincia de Lugo:

Resulta que girada una visita de inspección por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, se observó: que el Archivo y Secretaría se hallaban establecidos en la casa habitación del Secretario, en vez de estarlo en el edificio Consistorial; que el Ayuntamiento había dejado de celebrar varias sesiones ordinarias por falta de asistencia de los Concejales; que la Junta de Instrucción primaria sólo se había reunido dos veces desde Enero de 1884, una la de Sanidad y dos la municipal; que no aparecía que se hubiera dado la publicidad que la ley ordena respecto al padrón de vecinos y sus rectificaciones anuales, de las cuales las dos últimas sólo estaban autorizadas por el Alcalde; que hacía algún tiempo que no se remitían al Gobierno de la provincia los extractos de las sesiones del Ayuntamiento para su publicación en el *Boletín oficial*, ni se formaban los estados trimestrales de los ingresos y pagos realizados; que tampoco se habían publicado los acuerdos relativos á la distribución mensual de los fondos; que en los presupuestos se venía consignando la cantidad de 250 pesetas con destino á los gastos del repartimiento de consumos, aparte del recargo de un 5 por 100 aplicable, con arreglo á la instrucción, al mismo objeto, premio de cobranza y partidas fallidas; que no existía arca de tres llaves para la custodia de los caudales, por cuyo motivo

obraban éstos en poder del Depositario; que no habían publicado las listas electorales para la elección de Diputados á Cortes y provinciales, y confrontadas las de electores de Compromisarios para Senadores con el repartimiento territorial, resultó que se habían omitido los nombres de 13 mayores contribuyentes; que no existían Ordenanzas municipales, ni registro de multas, ni relación de los vecinos sujetos al servicio de alojamiento; que la rectificación definitiva del alistamiento de los mozos para el actual reemplazo del Ejército sólo estaba autorizada por cinco Concejales, que no constituían mayoría; que desde 1881 no se habían inventariado los documentos y enseres que pertenecían al Municipio, y que el Alcalde, varios Concejales y el Secretario del Ayuntamiento figuraban con menores cuotas en el repartimiento de consumos, en el año de 1884 á 85, siendo mayor el total importe que en 1881 á 82.

En su virtud, el Gobernador de la provincia decretó la suspensión del referido Ayuntamiento en 18 de Abril, sin perjuicio de que continuara ejerciendo sus funciones hasta que por dicha Autoridad se designaran los Concejales de años anteriores que hubieran de sustituir á los suspensos.

Consta asimismo que en 17 del actual se alzaron de esta providencia ante el Ministerio del digno cargo de V. E. el Alcalde D. Santos Lomora, y los Concejales D. José Gómez de Prado, D. Pedro Serapio, D. José Díaz, D. José Díaz, D. Antonio García, D. José Moreno, D. José Besteiros, D. Antonio Gómez, D. José Fernández López y D. Manuel Adalica, alegando que entre los Concejales que les habían reemplazado figuraban tres de los suspensos; que el Ayuntamiento interino no tomó posesión de sus cargos hasta el día 25 de Abril, ó sea en pleno período electoral; y que siendo leves las faltas que aparecían en aquella Administración, no procedía la corrección que les fué impuesta.

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley municipal, las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884 y el Real decreto de 19 de Abril último, relativo á renovación bial de los Ayuntamientos:

Y considerando que el conjunto de las faltas de que se deja hecho mérito justifican la providencia adoptada por el Gobernador, pues que la informalidad que se nota en la contabilidad y custodia de los fondos municipales ha podido causar graves perjuicios á los intereses del pueblo, sin que sirvan de atenuación las alegaciones del recurso de alzada ni la circunstancia de no haberse llevado á efecto la suspensión hasta el 25 de Abril, pues que ésta fué decretada con razón bastante, con anterioridad á la publicación del precitado Real decreto de 19 del expresado mes;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión, encargando al Gobernador que los tres Concejales suspensos de que se habla en el mencionado recurso de alzada cesen en el ejercicio de sus cargos, en cumplimiento de la corrección que como á los demás Concejales les fué impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conoci-

miento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 14 Junio 1885.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La repetición con que infringen las Autoridades de algunos pueblos de esta provincia las disposiciones sanitarias establecidas en la Real orden circular de 12 de Junio pasado, ponen á este Gobierno en la obligación de recordar su más exacto y fiel cumplimiento y de ordenar á los Alcaldes de los pueblos en que haya establecidos cordones sanitarios no autorizados, que sin pérdida de momento procedan á levantarlos, bien entendido que la negligencia en el cumplimiento de la presente disposición dará lugar á proceder, sin otro apercibimiento, contra los infractores con todo el rigor de la ley.

Zaragoza 27 de Julio de 1885.—El Gobernador, José López de Ayala.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En vista de la frecuencia con que se olvida el carácter que tienen los Médicos que se hallan á las órdenes de la Diputación, esta Comisión, para prevenir conflictos, ha acordado recordar á los Alcaldes, que los Facultativos de que dispone no podrán permanecer en los pueblos prestando sus auxilios más de 10 días, y que si se dejan trascurrir éstos sin que los Ayuntamientos se proporcionen uno titular ó de carácter permanente, se dispondrá del interino siempre que otras necesidades lo reclamen.

Cúlpose si tal caso llega á la negligencia de las Autoridades municipales, no á esta Comisión, que si atiende solicita á los ruegos de la desgracia, no ha de consentir á nombre de ésta privilegio alguno y ha de dispensar por igual sus beneficios á todos los administrados.

Zaragoza 27 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—P. A. de la Comisión, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN.

El Intendente militar del distrito de Aragón

Hace saber: Que á las doce del día 13 de Agosto próximo se subastará en pública y simultánea licitación en esta capital y en las Plazas de Huesca, Teruel y Jaca para contratar la adquisición de aceites, carbón y materias de relleno de jergones y cabezales con destino á las Factorías de Zaragoza y Jaca que durante un año se necesiten para el suministro del Ejército y Guardia civil en estos puntos, que deberá ser en las cantidades que indica el cuadro que figura á continuación, y cuyo acto tendrá lugar en la Intendencia y Comisarías de guerra de las indicadas Plazas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Intendencia del distrito, desde las ocho de la mañana á dos de la tarde, y en las Comisarías de los demás puntos expresados, así como el de precios límites que se publicará oportunamente desde el día que esto tenga lugar.

Las proposiciones para tomar parte se presentarán desde media hora antes de la señalada para la subasta en pliegos cerrados y redactados en papel de sello 11.º, sin raspaduras ni enmiendas, arregladas en un todo al modelo estampado al final de este anuncio, y acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho en las sucursales de la Caja general de Depósitos de cualquiera de las tres provincias del distrito el correspondiente para este efecto, ascendente al 5 por 100 del valor del artículo ó artículos que comprendan las proposiciones, calculado por los precios límites; debiendo cada uno de sus autores concurrir al acto de la subasta, bien personalmente ó por apoderado con poder otorgado ante Notario y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos se tendrán por no presentadas aquéllas.

La celebración de la subasta tendrá lugar con arreglo á las prescripciones del reglamento provincial de contratación, aprobado por S. M. por Real orden de 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Zaragoza 24 de Julio de 1885.—Manuel Heredia.

Cuadro demostrativo de las cantidades de aceites, petróleo, carbón y materias de relleno que se consideran necesarias en las Factorías de utensilios que á continuación se expresan para el suministro del Ejército y Guardia civil durante un año.

FACTORÍAS.	ACEITE.	PETRÓLEO.	CARBÓN.	ESPARTO.	PAJA.
	Hectólitros.	Hectólitros.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.
Zaragoza..	20	220	2 500	1 700	»
Jaca.....	11	»	220	»	260
Total...	31	220	2 720	1 700	260

NOTA. Las cantidades anteriores podrán aumentarse ó disminuirse según lo reclamen las necesidades del servicio.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., residente en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar del aceite, petróleo, carbón y materias de relleno de jergones y cabezales para la Factoría (tal ó Factorías tales) para el suministro del Ejército y Guardia civil durante un año, se compromete á entregar en la misma (ó en las mismas), con entera sujeción á ellas, el artículo (ó artículos) siguientes:

Tantos (en letra) hectólitros de aceite en la Factoría de....., al precio de (tantas) pesetas y céntimos (en letra.)

Tantos (en letra) hectólitros de petróleo en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y céntimos (en letra.)

Tantos (en letra) quintales métricos de carbón en la Factoría de....., al precio de (tantas) pesetas y céntimos (en letra.)

Tantos (en letra) quintales métricos de (esparto para Zaragoza y paja larga para Jaca), al precio de (tantas) pesetas y céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEXTA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento el día 30 del mes corriente y hora de las seis de la mañana se procederá en la Casa Consistorial al arrendamiento de los derechos de las especies de consumos para el año 1885-86, incluso la sal; advirtiendo que siendo el medio adoptado el repartimiento se celebrará una sola subasta, sujetándose al pliego de condiciones que se hallará expuesto en la Secretaría para el que guste examinarlo.

Pomer 26 de Julio de 1885.—El Alcalde, Victoriano Lezcano.—P. S. M., Lorenzo Moreno, Secretario.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados, en representación de todas clases contributivas, sacar á pública subasta el arriendo de todas las especies y artículos sujetos al impuesto de consumos en esta localidad para cubrir el cupo y su recargo municipal, el día 5 de Agosto inmediato tendrá lugar dicho acto en el salón de la Casa Consistorial por pujas á la llana, y tiempo de tres años, que finará en 30 de Junio de 1888, bajo el oportuno pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y tipo de 65.697 pesetas para el Tesoro, y 63.490 de recargo municipal, en junto 129.187 pesetas anuales; advirtiendo que en el presente año se prorrateará desde el día que éntre el rematante en posesión. Los adeudos que éste podrá exigir son los designados en las tarifas de la

nueva ley, y que están unidos al pliego de condiciones.

Caspe 23 de Julio de 1885.—Manuel Pellicer.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante, por destitución del que la desempeñaba, desde el día 19 del actual, dotada con 1.750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen desempeñarla presentarán á este Ayuntamiento las solicitudes dentro del plazo de 15 días, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ejea de los Caballeros 25 de Julio de 1885.—El Alcalde ejerciente, Casto Aragués.—El Secretario accidental, Juan Martínez..

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas.

Los que aspiren á la misma deberán presentar sus solicitudes dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villarroya de la Sierra 25 de Julio de 1885.—El Alcalde, Joaquín Millán.

Rectificado el presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el actual ejercicio, se expone al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ruesca 25 de Julio de 1885.—El Alcalde, Mariano Lorente.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con su apéndice, correspondiente al año económico de 1885-86, de este pueblo, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días.

Embid de Ariza 21 de Julio de 1885.—El Alcalde, P. O., Dámaso Rubio, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el ejercicio de 1885-86, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes, vecinos y terratenientes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones de agravio que consideren pertinentes.

Ricla 25 de Julio de 1885.—El Alcalde, Ramón

Gracia Garcés.—D. S. O., el Secretario, Santiago Bardají.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ejea de los Caballeros.

D. Mariano Pascual Español, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á D. Adolfo Conde Aisa, vecino de Castejón de Valdejasa, en causa sobre lesiones, se sacan de nuevo á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes siguientes:

- 1.º Dos mesas: tasadas en una peseta 25 céntimos cada una.
- 2.º Una mesa: en 3 pesetas 50 céntimos.
- 3.º Otra mesa: en una peseta
- 4.º Otra mesa: en 2 pesetas 50 céntimos.
- 5.º Cuatro sillas de madera: en una peseta 50 céntimos cada una.
- 6.º Un armario de pino: en 10 pesetas.
- 7.º Doce sillas de anea, en 50 céntimos cada una.
- 8.º Un sofá de anea, en 2 pesetas.
- 9.º Una mesa de escritorio: en 15 pesetas.
10. Una caja de brasero: en 5 pesetas.
11. Una sartén de tres piés: en una peseta.
12. Una sartén llana: en 75 céntimos.
13. Una tinaja de agua, grande, en 5 pesetas 50 céntimos.
14. Una tinaja de agua, pequeña: en una peseta 50 céntimos.
15. Y una casa, sita en el pueblo de Castejón de Valdejasa, y su calle de la Plaza, señalada con el núm. 23, que consta de tres pisos con el firme; confrontante por su derecha entrando con callizo de Maria Juana, por la izquierda con otra casa de doña Concepción Conde, y por la espalda con corral de la dula: tasada en 18.400 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Castejón de Valdejasa el día 31 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad de la casa están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor por que se subastan los bienes, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de dicho valor, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 10 de Julio de 1885.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.